

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

RADIC. 76001-3103-019- 2020- 00153- 00

SANTIAGO DE CALI, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **PAOLA ANDREA ROSERO RAMOS.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 19 de noviembre de 2020 se dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO. - ORDENAR a PAOLA ANDREA ROSERO RAMOS, pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

*A.- La suma de **\$356.195.135.81**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 404119052953, anexo con la demanda.*

*B.- Los intereses de plazo por valor de **\$19.244.898,51** causados y no pagados desde el 04 de junio de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2020, a la tasa del 10.40% efectivo anual.*

C.- Los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal A de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.”

2. En la misma providencia, en el numeral segundo se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-979618, 370-947569 y 370-947570, de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA ROSERO RAMOS C.C. 31.579.705 y con garantía hipotecaria en favor del demandante. La medida cautelar la medida de embargo fue inscrita en el certificado de tradición de los inmuebles identificados con M.I. 370-979618 (Anotación No. 12), 370-947569 (Anotación No. 14) y 370-947570 (Anotación No. 14), en constancia allegada al

despacho a través de correo electrónico el 25 de enero de 2021 (Documento 017.1 Cuaderno Principal Expediente electrónico)

3. La demandada PAOLA ANDREA RAMOS, quedó notificada personalmente el 19 de febrero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, dentro del término legal no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco canceló la obligación imputada.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso *“si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague e demandante el crédito y las costas”*

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra de **PAOLA ANDREA ROSERO RAMOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$11.263.201.00 m/cte.,** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Firmado Por:

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ecb9f2f2912df580657eab673eedede232a7c918e3004df1679fb98b4de90**
Documento generado en 16/04/2021 09:42:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**